



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/036/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 30 DE ABRIL DE 2018. -----

--- Se tienen por recibidos el escrito y anexos presentados en la Sede de este Instituto, en fecha 26 de los corrientes, por parte del Director General de la Comisión Estatal del Agua, Ricardo Cisneros Rodríguez; mismos que se ordenan agregar al expediente para obrar como corresponda. -----

--- Visto lo solicitado por la autoridad oficiante, se le tiene rindiendo el informe de autoridad que le fue requerido mediante oficio número ITAIPBC/CJ/223/2018; el cual se ciñe a los siguientes términos: -----

"...Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi representada no genera, ni posee, ni administra documentación que de cuenta de la participación de la Secretaría de Infraestructura (sic) y Desarrollo Urbano del Estado (SIDUE), en relación al Programa Hídrico del Estado y del Proyecto de Explotación del Agua, en relación a la empresa Constellations Brand de México..."

--- Al margen de lo anterior, sobreviene como un hecho notorio para este Órgano Garante que el recurrente Lrg. promovió dos recursos de revisión respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00088318; el primero radicado bajo expediente REV/36/2018, interpuesto el día 20 de febrero del año en curso; y el diverso REV/43/2018, interpuesto el día 28 de febrero del mismo año, por lo que una vez analizados los mismos, queda plenamente evidenciado que en ambos existe identidad respecto al Sujeto Obligado, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, así como en los términos de la solicitud de información y de la respuesta otorgada. -----

--- Dicho lo anterior, es de resaltar que el recurso REV/43/2018 fue resuelto el día 19 de los corrientes, cuyo punto resolutivo primero determinó: -----

*"PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00088318, de forma clara, confiable, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello."*

--- La anterior determinación se encuentra soportada en virtud de los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el considerando quinto del fallo definitivo, mismo que fue notificado a las partes el día 19 de abril de 2018. -----

--- Ahora bien, de los autos del presente medio de impugnación, podemos advertir que fue desahogada en tiempo y forma la prueba de informe de autoridad a cargo del Titular de la Comisión Estatal del Agua de Baja California; y si bien, al no existir más medios de convicción pendientes de desahogo, lo conducente sería ordenar el cierre de instrucción y citar a las partes para oír definitiva. No puede pasar inobservante, la configuración de la figura de cosa juzgada dentro del presente asunto, pues al haberse dictado resolución en los autos del REV/043/2018, es innegable que tal pronunciamiento incide en el fondo de la presente controversia, pues la litis planteada en ambos recursos de revisión es idéntica; de tal suerte, que continuar con la prosecución del recurso permitiría abordar cuestiones previamente resueltas y podría traer como resultado el dictado de resoluciones contradictorias, en franca contravención a la institución de cosa juzgada, que impide que lo resuelto en definitiva pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión, otorgando de esta forma certeza y seguridad jurídica a los litigios, o como es el caso, a los procedimientos seguidos en forma de juicio. -----

--- A mayor abundamiento, la pretensión del recurrente se presume será satisfecha, una vez el sujeto obligado acate el fallo definitivo recaído en los autos del expediente REV/043/2018; por consiguiente, el permitir se emita una nueva resolución en nada beneficia al particular pues su derecho de acceso a la información pública fue previamente reconocido. Máxime que el dictado de un nuevo fallo, podría suponer una doble obligación para el sujeto obligado, pues en vías de cumplimiento se pudiera dar el supuesto de tener que acatar dos resoluciones en el mismo sentido, esto es, proporcionar información idéntica por duplicado. -----

--- Consecuentemente, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; y conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; el suscrito Ponente determina improcedente continuar con la tramitación del recurso de revisión identificado como REV/036/2018, al haberse quedado sin materia dada la cosa juzgada refleja, derivada del recurso de revisión REV/043/2018; por consiguiente, es pertinente decretar su **sobreseimiento**. -----

--- Refuerzan las anteriores consideraciones, los razonamientos asentados en los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a continuación se insertan: -----

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin

embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, estas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

--- Por otro lado, en cuanto a la petición del Director General de la Comisión Estatal del Agua de tenerle por autorizados el domicilio físico, correos electrónicos y a los profesionistas señalados; no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que el mismo no es parte dentro del presente procedimiento. -----

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Baja California; y 28, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; el suscrito, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** Se tiene por rendido el informe de autoridad a cargo del Director General de la Comisión Estatal del Agua, mismo que se agrega a los autos del presente expediente para que obre como corresponda. -----

--- **SEGUNDO:** Atendiendo a la conexidad demostrada entre los recursos de revisión REV/36/2018 y REV/43/2018, toda vez que en el último de los mencionados ha habido cosa juzgada, en uso de las atribuciones previstas en los artículos 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; y conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; el suscrito Ponente estima pertinente decretar el **sobreseimiento** del recurso de revisión REV/36/2018, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído. -----

--- **TERCERO:** No ha lugar a proveer de conformidad la autorización de domicilio físico, correo electrónico y profesionistas designados por parte del Director General de la Comisión Estatal del Agua, toda vez que el mismo no es parte en este recurso. -----

--- Notifíquese -----

--- Así lo acordó, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA